



Tunja, 29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO

RADICACIÓN: 1500133330092019-00039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial el día 30 de enero de 2020 (fls. 175), procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para esclarecer el tema de la competencia, se tendrá en cuenta el panorama normativo que describe el objeto de esta jurisdicción y sus competencias, contenido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto el siguiente:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Es claro así, que ésta jurisdicción está instituida entre otros aspectos, para el juzgamiento de los conflictos relacionados con las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria, es decir, de los empleados públicos, y la seguridad social de éstos siempre que el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo 105.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Debe estimarse también, que el artículo 2º, numeral 1º del C.P.L, modificado por la Ley 712 de 2001¹, define que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer los asuntos derivados de manera directa o indirecta de un contrato de

¹ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00039

trabajo, aspecto que cobra relevancia porque los trabajadores oficiales se vinculan a través de ese tipo de actos jurídicos. Dicha disposición establece:

«Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...».

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Ahora bien, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. A su vez, el artículo 138 del CGP señala, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En este punto, resulta imperioso traer a colación la providencia calendada 28 de marzo de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, a través de la cual resolvió un recurso de reposición presentado por COLPENSIONES contra una providencia que resolvió declarar la falta de jurisdicción en una acción de lesividad, y en la cual además de exponer y definir sobre los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral con ocasión de los conflictos originados de la relaciones laborales y con la seguridad social cuya competencia se define por combinación de la materia objeto del conflicto y el vínculo laboral, también expone sobre la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo anterior, este despacho considera **incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.***

(...)

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00039

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador de/juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (13) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial." (Negrilla propia)

De lo anterior se colige que la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias, en tal sentido se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial **o del sector privado**, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho **y de la parte que formule la demanda**.

Así las cosas, y como quiera que en este caso se trata de un trabajador que laboró al servicio de una persona jurídica de carácter privado (ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.²) y que el derecho que se controvierte es referente al sistema general de seguridad social en pensiones, se tiene que la Jurisdicción competente, es la ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, y, por ello, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión del expediente a los jueces laborales competentes.

²Paz del Río, es una sociedad de naturaleza anónima, tiene carácter comercial y su nacionalidad es colombiana; por ser emisor de valores está sometida al control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia. Según se observa en la página: http://www.pazdelrio.com.co/es-es/Accionistas/informacion_empresarial/Paginas/Grupo-Empresarial.aspx



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00039

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. En firme esta providencia **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja para su correspondiente reparto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> de hoy	
<u>30</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria Ad hoc,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

Tunja, 29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBIA
RADICACIÓN: 15001333300920190025600

Procede el despacho a declarar la terminación anticipada de la acción de cumplimiento, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA interpuso acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA (fls. 1-7), en atención a que, en su dicho, la entidad no ha cumplido con lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web.

En la Resolución 1956, expedida el 30 de mayo de 2008 por el entonces Ministerio de Protección Social, se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo y tabaco, y en efecto el parágrafo del artículo 6º de tal texto normativo establece:

"Artículo 6º. (...)

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."

Afirmó la parte actora en el escrito introductorio, que la renuencia a cumplir la citada disposición, persiste a pesar que, en aplicación del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2º del artículo 8º¹ de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3º del artículo 161² de la Ley 1437 de 2011, envió al Municipio vía correo electrónico (contactenos@uribia-laguajira.gov.co) el 2 de diciembre de 2019, la respectiva solicitud de cumplimiento.

Ahora, por cumplir con los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2020, ordenándose que una vez fuera notificada la entidad se le corriera traslado a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa (fl. 16).

La entidad territorial accionada guardó silencio.

¹ "ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. (...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
(...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"

³ Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

CONSIDERACIONES

1. De la Naturaleza de la Acción de Cumplimiento y su Terminación Anticipada.

De conformidad con el artículo 87³ de la Constitución Política, el artículo 1^o de la Ley 393 de 1997, ley que desarrolla la norma constitucional mencionada, y el artículo 146⁵ de la Ley 1437 de 2011; la acción de cumplimiento tiene como finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, lo que redundará en el cabal acatamiento y observancia del ordenamiento jurídico, que debe imperar en todo Estado Social de Derecho.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento dispone la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley." (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha explicado:

*"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción"*⁶. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así, la Alta Corporación ha establecido unas exigencias para la prosperidad de la acción, a saber:

"(i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y,

³ "ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

⁴ "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos."

⁵ "ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RADICADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

(v) *Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento.*⁷ (Subraya fuera del texto original)

Como se ve, en estos casos la renuencia del obligado, autoridad pública o particular, a cumplir con un deber consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la acción de cumplimiento, tanto es así que de advertirse la inobservancia de esta exigencia con la presentación de la demanda, la misma no podrá ser admitida y así mismo de superarse tal renuencia en el trámite de la acción no podrá proferirse fallo condenatorio en los términos del artículo 21⁸ de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, en tanto el artículo 19 de la misma ley dispone expresamente para estos casos:

ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

2. Caso Concreto.

Como se esbozó en los antecedentes de esta providencia, en el *sub examine* la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA pretende el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o tabaco", particularmente en lo atinente a la difusión de la mencionada resolución en la página web de la entidad demandada, MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA.

Así, agotado el trámite procesal respectivo correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento mediante fallo, no obstante no se puede pasar por alto que en el caso la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda fue cumplido por

⁷ Consejo De Estado, Nr: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, Acu, Sentencia, Fecha: 30/04/2015, Sección Quinta, Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Fundación Biodiversidad, Demandado: Autoridad Nacional De Licencias Ambientales – ANLA. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 6, Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS. Acción de Cumplimiento de Henry Carces Ardila contra el EPAMSCASCO, RAOCADO No. 15001233300020190057700, providencia del 13 de diciembre de 2019.

⁸ "ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

la entidad demandada en el curso de la acción, presupuesto suficiente para declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previamente citado.

En efecto, como se pudo corroborar ingresando a <http://www.uribia-laguajira.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx>, sitio oficial del municipio, se observa la publicación de la mencionada Resolución (fl. 27).

Conforme a lo anterior, resulta evidente que estando en curso el proceso, la entidad decidió cumplir con el deber de publicar la Resolución en la página web, pues la acción de cumplimiento fue admitida el 15 de enero de 2020 y como ya se indicó la publicación en mención se efectuó el 17 de diciembre de 2019. En consecuencia, habiéndose cumplido lo pretendido por la parte actora durante el trámite procesal, se declarará la terminación anticipada.

No obstante, se aclara que, aún si la entidad accionada no hubiera efectuado lo dispuesto en la norma invocada como incumplida, parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, debe tenerse en cuenta que con posteridad fue expedida la Ley 1335 de 2009, referente al mismo tema de la Resolución, de tal forma que allí se incluyeron las mismas disposiciones de la Resolución y algunas otras adicionales, es así que en la actualidad la entidad debe someterse es a esa nueva reglamentación que estableció la Ley.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, indica que en los casos de terminación anticipada se dictará *“auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas”* y así mismo en el escrito de la demanda también se estableció como pretensión la condena en costas.

No obstante, ya que más allá de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la norma especial no regula la forma en que se impondrá la condena en costas, para ello debe acudirse entonces a las normas procesales que regulan tal asunto.

Así entonces, deben tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre las que se destaca:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, en aplicación de la regla citada y ya que revisado el expediente no se encuentra acreditada la causación de costas, en el *sub judice* no hay lugar a imponer condena por dicho concepto, *máxime* que en el asunto se ventila un interés público, caso en el cual, conforme al artículo 188⁹ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

⁹ *“ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Subraya fuera del texto original)*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

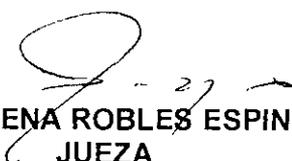
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación anticipada de la acción de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> De hoy	
<u>30 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretario,	